

SECRETARÍA, JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Manizales, quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020)

En la fecha paso la presente demanda de la seguridad social de primera instancia, promovida por la señora **ANA ISABEL RÍOS MARTÍNEZ** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, COLPENSIONES (Rad. 2020 – 268)**, a despacho de la Señora Juez para los fines legales pertinentes, informando que correspondió a este despacho por reparto efectuado el día 10 de julio de 2020. Sírvase proveer,



ROSSANA RODRÍGUEZ PARADA

Secretaria

Auto de sustanciación No. 1715

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Manizales, catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Revisada la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia se advierte que no cumple con los requisitos del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por lo tanto, **SE INADMITE**, para que en el término de cinco (5) días, corrija los siguientes parámetros:

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 del Código General del Proceso, aplicable al contencioso laboral por vía de la remisión normativa prevista en el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en el poder que se confiere "los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados". Es decir, que debe indicarse la clase de proceso, esto es, si se trata de un proceso ordinario o de uno especial y su cuantía, si es de única o de primera instancia; por lo cual debe aportar un nuevo poder adecuado a la preceptiva legal en cita, ya que en el mismo se indica que se concede para que *"...inicie y lleve hasta su terminación proceso de **SUSTITUCIÓN DE PENSION...**"*, mismo que no existe como tal, pues como se dijo, solo existe en proceso ordinario laboral o de la seguridad social de única o primera instancia y la sustitución de poder es lo que se pretende con éste.

Una vez corregido el poder se decidirá sobre la solicitud de amparo de pobreza que eleva la actora.

2. Los hechos son aquellos susceptibles de una respuesta positiva o negativa, requisito que no cumple lo manifestado en el numeral 1.10 ya que es una solicitud de prueba, conforme así lo manifiesta, por lo cual debe ubicarlo en este apartado de la demanda.

3. Las pretensiones deben formularse por separado (artículo 25-6 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social). La pretensión 2.2. contiene varios pedimentos por lo cual debe individualizarla.

4. Existe una indebida acumulación de pretensiones entre intereses moratorios e indexación (pretensión 2.2.) por lo que debe indicar cual reclama como principal y cuál como subsidiaria o eliminar una de las dos.

5. El inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso establece: *"...El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que la solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente"*. Es por ello que deberá acreditar que solicitó tanto al Juzgado Quinto de Familia como a Colpensiones los documentos a los que se refiere en el apartado 4.4. OFICIOS, pues de lo contrario se deberá denegar la práctica de dicha prueba.

6. No ha cumplido el demandante con el requisito de enviar la demanda y sus anexos a la parte demandada como lo dispone el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, por lo cual debe adjuntar la correspondiente constancia de envío con la acreditación de haber sido recibida por esta parte, so pena de rechazo de la demanda.

De igual forma, y como lo ordena el artículo 8 ibídem, debe allegar a la parte demandada el escrito de subsanación de la demanda.

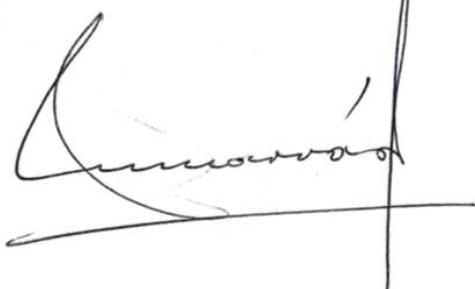
Toda vez que según se indica en la demanda y se desprende de la resolución No. SUB44835 emitida por Colpensiones, la pensión de sobreviviente ya le fue reconocida a la señora ROSALBA ARISTIZÁBAL ZULUAGA en su condición de compañera permanente del causante y también compareció a reclamar la señora DANIELA GONZÁLEZ CARVAJAL, en calidad de hija del mismo, por lo cual deben ser vinculadas al proceso.

En razón de ello, se requiere a la demandante para que aporte las direcciones de éstas para notificarles la demanda y así mismo debe enviarles previamente la demanda y sus anexos acorde con la norma atrás indicada.

Por tratarse de una subsanación no deben incluirse hechos ni pretensiones nuevas, únicamente aquello que se le indicó subsanar.

Por último, debe decirse que no es posible acceder a la solicitud de que se dicte sentencia de plano o anticipada por cuanto debe vincularse al proceso a las personas atrás indicadas y practicar las pruebas que solicita la demandante, así como las que puedan pedir las vinculadas al proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARTHA LUCIA NARVAEZ MARIN
JUEZ

*En estado **No. 159** de esta fecha
se notificó la anterior providencia.
Manizales, **16 de diciembre de 2020.***



ROSSANA RODRÍGUEZ PARADA
Secretaria